

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 044 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 27 de enero de 2008.

EXPEDIENTE	: N° 00032-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADOS	: Telefónica del Perú S.A.A / Netline Perú S.A.

VISTOS:

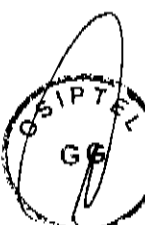
- (i) El denominado "Contrato de Interconexión", de fecha 06 de noviembre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Netline Perú S.A. (en adelante, Netline), el cual tiene por objeto establecer la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Netline con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica; que reemplaza al Contrato de Interconexión remitido mediante comunicación DR-236-C-382/CM-07;
- (ii) El Informe N° 036-GPR/2007, que recomienda aprobar el Acuerdo de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen



acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación DR-236-C-307/CM-07, recibida el 26 de septiembre de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el denominado "Contrato de Interconexión" suscrito el 14 de septiembre de 2007;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 444-2007-GG/OSIPTEL, de fecha 11 de octubre de 2007, se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de los términos contenidos en el denominado "Contrato de Interconexión" señalado en el párrafo precedente;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 471-2007-GG/OSIPTEL, de fecha 25 de octubre de 2007, se formularon observaciones al denominado "Contrato de Interconexión" suscrito el 14 de septiembre de 2007, toda vez que el mismo no se ajustaba a la normativa sectorial vigente, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que las partes cumplan con subsanar tales observaciones;

Que, mediante comunicación DR-236-C-382/CM-07, recibida el 29 de noviembre de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL el Contrato de Interconexión suscrito entre dicha empresa con Netline, a través del cual se subsanan las observaciones formuladas por este organismo mediante Resolución de Gerencia General N° 471-2007-GG/OSIPTEL;

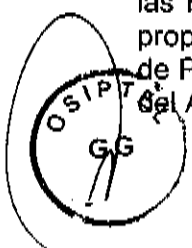
Que, no obstante, mediante cartas C.902-GG.GPR/2007 y C.903-GG.GPR/2007, notificadas el 13 de diciembre de 2007, a Telefónica y Netline, respectivamente, el OSIPTEL remitió el mencionado Contrato de Interconexión, a efectos que las partes cumplan con suscribir los anexos que forman parte de dicho documento contractual;

Que, mediante comunicación DR-236-C-404/CM-07, recibida el 18 de diciembre de 2007, Telefónica solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a efectos de suscribir los anexos que forman parte del Contrato de Interconexión de referencia; por lo que mediante carta C.214-GPR/2007, notificada el 20 de diciembre de 2007, el OSIPTEL corrió traslado a Netline de la solicitud formulada por Telefónica; así, mediante comunicación recibida el 21 de diciembre de 2007, Netline expresó su conformidad con la mencionada solicitud;

Que, mediante comunicación DR-236-C-013/CM-07, recibida el 11 de enero de 2008, Telefónica remitió, para su aprobación, el Contrato de Interconexión de fecha 06 de noviembre de 2007, debidamente suscrito con Netline;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del denominado "Contrato de Interconexión" señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el denominado "Contrato de Interconexión" señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, respecto de lo establecido en el numeral 2.8 del Anexo I.A- Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión, el OSIPTEL se ha pronunciado respecto que desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas; distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

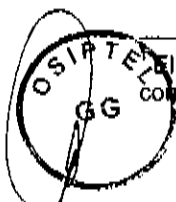
Que, de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente; por lo que, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación denominada en el presente Contrato de Interconexión como "*derecho de uso de vías*", se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por dicha prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para dicha empresa por el denominado "*derecho de uso de vías*";

Que, respecto del último escenario de llamada establecido para llamadas de larga distancia nacional ⁽¹⁾, en el literal B del Anexo II -Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes han acordado que Netline entregará las llamadas a Telefónica en el área local donde se origina la llamada; al respecto, cabe precisar que en el marco normativo vigente no existe la obligación de que los portadores de larga distancia entreguen en el área local de origen las llamadas de larga distancia con destino a las áreas rurales;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General precisa que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Contrato de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Contrato de Interconexión, debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar

El texto del Contrato de Interconexión consigna por error este escenario de llamada con el numeral 1.5 cuando corresponde el numeral 1.9.



condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, en el Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes hacen referencia, cuando Telefónica brinda el transporte conmutado de larga distancia nacional, al pago adicional por transporte conmutado local;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme a anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación, se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Contrato de Interconexión", de fecha 06 de noviembre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Netline Perú S.A., el cual tiene por objeto establecer la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Netline Perú S.A. con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

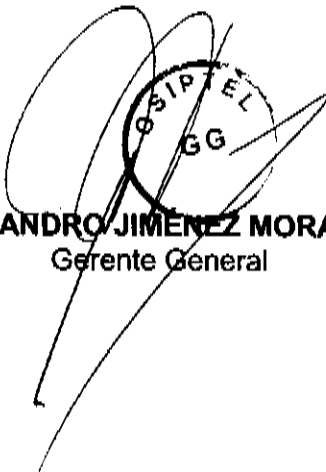
Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.



Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Netline Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General